

TEMAS EXPONER

ADMINISTRACIÓN RECURSOS HUMANOS

- TEMA 20 ADMINISTRACIÓN RECURSOS HUMANOS (TURNO LIBRE).

MUTUALISMO ADMINISTRATIVO.

- TEMA 5 ADM. RECURSOS HUMANOS (PROMOCIÓN INTERNA).

Luis y María son dos funcionarios del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias. Luis lleva seis meses cumpliendo una sanción de un año de suspensión de funciones y María lleva año y medio en excedencia por cuidado de su hijo.

María, antes de iniciar la excedencia había estado diez días de baja por haberle sido extirpado un pólipo, si haber necesitado intervención ni ingreso hospitalario.

Indicar si Luis y María estando cumpliendo la sanción y de excedencia, respectivamente, estarían de alta o baja en MUFACE, si cotizarían, en su caso, y que retribuciones dejaría de percibir María en la nomina del mes que estuvo de baja por la extirpación del pólipo:

Según el artículo 9 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Mutualismo Administrativo, Estarán en alta obligatoria en la Mutualidad General los funcionarios en situación de servicio activo desde el momento de la toma de posesión, bien cuando adquieran la condición de funcionario, bien cuando sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo.

Conservarán la condición de mutualista en alta obligatoria, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, los funcionarios cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicios especiales, con excepciones.
- b) Servicios en Comunidades Autónomas.
- c) Expectativa de destino.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Excedencia por el cuidado de familiares.
- f) Suspensión provisional o firme de funciones.

Igualmente, se hallarán en alta obligatoria en la mutualidad los funcionarios cuando sean declarados jubilados, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que procedan de las situaciones administrativas a que se refieren los dos apartados anteriores.
- b) Que hayan mantenido el alta voluntaria según lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de este reglamento (funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa, y funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas).

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

c) Que perciban pensión del Régimen de Clases Pasivas causada en su condición de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.

Causan baja como mutualistas obligatorios, según el artículo 10 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo:

a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades.

b) Los funcionarios que pierdan tal condición, cualquiera que sea la causa.

c) Los funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

d) Los funcionarios que sean afiliados obligatoriamente al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, según el artículo 22 será obligatoria para todos los mutualistas, comprendiendo dos aportaciones: la cuota individual de cada mutualista y la aportación del Estado.

Quedan exceptuados de la obligación de cotizar, atendiendo al artículo 23:

a) los mutualistas jubilados,

b) los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares.

La base de cotización, atendiendo al artículo 10 del ya referido texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, será la que en cada momento se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El tipo porcentual de cotización será también fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico (actualmente, se fija en el 1.69 por ciento de los haberes reguladores). La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual, reducida en su caso, el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre. Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Los mutualistas y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo, según el artículo 46 del Reglamento de MUFACE, quedan concretamente protegidos en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Incapacidad permanente en los mismos supuestos del apartado anterior.

d) Cargas familiares.

Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, atendiendo al artículo 47 del Reglamento, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo.

c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.

d) Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran inválido.

e) Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

f) Servicios sociales.

g) Asistencia social.

h) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

i) Ayudas económicas en los casos de parto múltiple.

Por último, todo el personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo al servicio de la Administración General del Estado en situación de incapacidad temporal al que se le haya

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

expedido la correspondiente licencia, las retribuciones a percibir durante el período que no comprenda la aplicación del subsidio por incapacidad temporal previsto en dicho Régimen será del cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal; estándose a lo previsto en su actual normativa reguladora para el período de tiempo en el que ya se aplique el subsidio por incapacidad temporal contemplado en el Régimen de Mutualismo Administrativo.

Relacionado con dicha situación de incapacidad temporal, según la Instrucción 4/2018 del Centro Directivo, los perceptores iniciales del complemento de productividad no lo percibirán cuando se encuentren en situación de incapacidad temporal para el servicio durante un periodo superior a siete días naturales al mes, siempre que la misma no derive de accidente laboral o enfermedad profesional, intervención quirúrgica u hospitalización al menos de 24 horas de duración, tratamientos de radioterapia y quimioterapia y tratamientos que tengan inicio durante el estado de gestación aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia.

DERECHO PENAL

TEMA 37 DERECHO PENAL.

EFFECTOS JURÍDICO-PENITENCIARIOS DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

En el quebrantamiento de condena el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, entendida en sentido amplio, ya que junto al quebrantamiento de la condena propiamente dicho se castigan también el quebrantamiento de situaciones de privación de libertad puramente cautelares, así como la conducción o custodia realizada por la autoridad administrativa por orden de la autoridad judicial; no, sin embargo, la detención policial como tal, en la medida en que aún no haya decisión judicial. Podemos definir el quebrantamiento de condena como la acción encaminada a incumplir por más o menos tiempo la pena impuesta por un Tribunal competente.

Nuestro Código Penal distingue entre un quebrantamiento simple y un quebrantamiento agravado.

El quebrantamiento simple lo regula el artículo 468 del Código penal:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

De este artículo se pueden extraer las siguientes consecuencias:

-Que es necesario una voluntad firme de sustraerse definitivamente al cumplimiento de la pena; por lo que no delinque el penado que se retrasa en la incorporación de un permiso penitenciario ya que no

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

hay intención de sustraerse definitivamente al cumplimiento de la condena, habrá, a lo sumo, una responsabilidad disciplinaria si ha sido voluntario o por negligencia el retraso.

-Que este delito lo pueden cometer tanto los sentenciados como los presos; lo cual puede ser excesivo, ya que el preso gubernativo que quebranta la detención no ataca a la Administración de Justicia. El Tribunal Supremo ha entendido que este delito lo pueden cometer ciertamente todos los detenidos, cualquiera que sea su clase, pero a condición de que su ingreso en los establecimientos correspondientes se haya dispuesto, autorizado o ratificado por la autoridad judicial.

El Tribunal Supremo en sentencia del año 2020, en relación con el quebrantamiento de permisos penitenciarios, señala que la expresión "si estuvieren privados de libertad" es un elemento normativo del tipo, que se integra con la normativa de cumplimiento de la pena, por lo que respecta al permiso penitenciario o el régimen de cumplimiento, al formar parte del cumplimiento efectivo de la pena, su quebrantamiento supone el de la pena privativa de libertad.

El quebrantamiento agravado lo regula el artículo 469 al indicar que "los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años".

La violencia, intimidación en las personas o fuerza en las cosas no solo sirven para agravar este delito, sino que cuando integran por si solas un delito independiente, debe así estimarse y sancionarse como otro delito independiente.

La denominada evasión de presos o favorecimiento de la evasión, reguladas en los artículos 470 y 471 del Código penal, se puede definir como aquellos actos que tiendan a excarcelar a un detenido en un establecimiento penal, fuera de las vías legales, o proporcionar la fuga del mismo cuando es conducido a él.

El Código distingue según que la evasión tenga lugar de un establecimiento penal o durante su conducción.

Según el artículo 470.1 el particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

Si se tratara de alguna de las personas citadas en el artículo 454 (cónyuge, familiares, etc.), se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

De acuerdo con el artículo 471 se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.

La conducta que se castiga en el artículo 471 es la que se tipificaba en el anterior Código Penal como infidelidad en la custodia de presos, y que en el actual Código se ha considerado como más correcto incluir dentro del delito de evasión o favorecimiento como un tipo agravado del mismo.

El delito tipificado en el artículo 471 se enjuiciará mediante el procedimiento de la Ley del Jurado

Los efectos jurídico-penitenciarios del quebrantamiento de condena los podemos sintetizar en los siguientes:

a) La comisión de un nuevo delito, como ha quedado expuesto, conforme a los artículos 468 a 471 del Código Penal. Se remite orden de busca y captura, todo ello sin perjuicio de lo que el Juez o Tribunal pueda considerar al respecto en cada caso.

b) En materia disciplinaria penitenciaria, el quebrantamiento de condena constituye una falta muy grave, tipificada en el artículo 108 e) del Reglamento Penitenciario de 1981, en vigor. Hacer constar que la

Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. "preparacion2000@outlook.com"

incomparecencia ante los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas supone igualmente quebrantamiento de condena. A tal fin, véase:

-Sentencia 98/2013 de la Audiencia Provincial de Cáceres de 25 de febrero de 2013, calificando como delito de quebrantamiento y no como falta de desobediencia el no acudir a las citas cursadas por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, lo que impide el inicio de la ejecución.

-Sentencia 51/2013 de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 27 de junio de 2013, señalando quebrantamiento por no comparecer a elaborar el plan de ejecución o por negativa expresa a cumplir.

-Sentencia 43/2013 de la Audiencia Provincial de Soria de 17 de mayo de 2013, señalando que la ejecución se inicia cuando se notifica el plan de cumplimiento a partir de este momento, la ausencia injustificada, supondrá un verdadero quebrantamiento de condena.

c) Respecto al disfrute de permisos ordinarios, el artículo 108 del Reglamento Penitenciario establece que si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.

Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

Por otro lado, siguiendo con el Reglamento penitenciario, el artículo 157 nos señala que cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

El artículo 162 también del Reglamento penitenciario establece que cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por último, la Instrucción 1/2012 del Centro Directivo de permisos de salida determina que siempre que un interno no se reincorpore al Establecimiento Penitenciario, después de un permiso de salida ordinario o extraordinario, de una salida de fin de semana o de la salida diaria de régimen abierto, adquiriendo así la condición de presunto evadido (art.468 del Código Penal), por parte de dicho Establecimiento, se cursarán las pertinentes comunicaciones a:

- 1.- Juzgado de Guardia de la Localidad donde se encuentra el Centro Penitenciario.
- 2.- Comandancia de la Guardia Civil y Jefatura Provincial de Policía de la localidad y del lugar que se hubiera fijado para el disfrute del permiso, caso de no ser el mismo.
- 3.- Autoridad Judicial de la que dependiera el interno (todas).
- 4.- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- 5.- Centro Directivo.

Además de lo indicado, también la no reincorporación de permiso es una de las circunstancias incluidas en la tabla de variables de riesgo para el disfrute de permisos, lo que supone un incremento de las posibilidades de denegación de nuevos permisos.